REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 29/07/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03004 2010 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	JOSE ENAIS NARVAEZ TORRES Y OTRO	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, SE ORDENA PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES.	28/07/2020		
41001 40 03004 2017 00297	Ejecutivo Singular	ASTRID LORENA MEDINA RAMIREZ	YENNY AREVALO MONTENEGRO Y CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO	Auto resuelve Solicitud ESTESE A LO RESUELTO EN EL AUTO ADIADO EL 13 DE JULIO DE 2020.	28/07/2020		
41001 40 03004 2019 00003	Ejecutivo Singular	FERROACABADOS Y DISEÑOS DE COLOMBIA S.A.S.	G.M.P. INGENIEROS S.A.S.	Auto Decide Reposición REPONE AUTO DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 Y ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.	28/07/2020		
41001 40 03004 2019 00785	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	FABER SIERRA GUTIERREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINA POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE PERSEGUIDO EN EL PROCESO.	28/07/2020		
41001 40 22004 2014 00571	Ejecutivo Singular	BOLIVAR TRUJILLO	JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOZO Y OTRA	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 13 DE JULIO DE 2020	28/07/2020	98	
41001 40 22004 2014 00862	Ejecutivo Singular	YESID GAITAN PEÑA	DIDIER A. BERMEO, AUGUSTO BERMEO HUERGO	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 13 DE JULIO DE 2020	28/07/2020	41	
41001 40 22004 2014 00936	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER	FRANCISCO JAVIER ARDILA TRUJILLO	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso APODERADO NO CUENTA CON FACULTADES PARA RECIBIR.	28/07/2020		
41001 40 22004 2015 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	OSCAR FERNANDO RAMIREZ ORTEGON	Auto decreta medida cautelar FECHA REAL DEL AUTO 13 DE JULIO DE 2020	28/07/2020	10	
41001 40 22004 2016 00215	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MAGDA ALEXANDRA SUAREZ MUÑOZ	Auto ordena practicar liquidación ORDENA REHACER LIQUIDACIÓN Y REQUIERE SO PENA DE DESITIMIENTO TACITO---FECHA REAL DEL AUTO 13 DE JULIO DE 2020	28/07/2020	64	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/07/2020 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

SECRETARIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO HIPOTECARIO**
DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA SA**
DEMANDADO	**FAIBER SIERRA GUTIERREZ**
RADICADO	**2019-00785**

En memorial presentado por la endosantaria en procuración de la entidad accionante, solicita la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS del pagaré No. 8112 320026674 ejecutado en este proceso; en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de la demanda con sus anexos a favor de la ejecutante y el posterior archivo del proceso.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la endosataria en procuración, como prueba sumaria del pago de las cuotas en mora de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado en este tramite; la endosataria tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso (pues tiene ínsitas las facultades de recibir, transigir, conciliar, y sustituir[1]) y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORAS del pagaré No. 8112 320026674 perseguido en este proceso.
2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.
3°.- ORDENAR EL DESGLOSE del pagaré a costa y a favor de la parte demandante, previo al pago de arancel judicial correspondiente.
4°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

[1] BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edicion. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Pag. 216.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**EDWIN ALBERTO**
DEMANDADO	**FAIBER SIERRA GUTIERREZ**
RADICADO	**2017-00297**

Sería del caso estudiar la solicitud del apoderado judicial de la demandada, de no ser porque este proceso ya fue terminado mediante auto adiado el 13 de julio de 2020, en el que incluso se reconoció el pago de depositos judiciales a favor de la petente. En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial, resuelve ESTARSE A LO RESUELTO EN AUTO ADIADO EL 13 DE JULIO DE 2020.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**FUNDACION DE LA MUJER**
DEMANDADO	**MARIA ISABLE SALAZAR PIMENTEL Y OTRO**
RADICADO	**2014-00936**

En escrito presentado por la apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del presente pproceso por pago total de la obligación y en consecuencia de lo anterior, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose y entrega del titulo valor a favor del demandado y el posterior archivo del proceso.

Del estudio de la petición así como del poder otorgado a YUDY SALETH RANGEL PABÓN, de quien dice la apoderada de la demandante es la representante legal, tenemos que la Dra Rangel Pabón es apoderada general para representar judicialmente la FUNDACION DE LA MUJER, que tiene facultades para constituir, sustituir y/o revocar poderes; pero, en cuanto a la facultad de conciliar y transigir pleitos referentes a cobro jurídico, debe tener previa validación y autorización del representante legal de la entidad[1], por lo que no cabe duda que la Dra. Rangel Pabón no es la representante legal ni la apoderada con facultad para RECIBIR. Quien si tiene la calidad de Representante Legal es la Dra. TERESA EUGENIA PRADA GONZALEZ, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal[2].

Igualmente, se tiene en cuenta que la Dra. MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO no tiene facultad para recibir como puede verse en el poder que le extendió la Dra. Rangel Pabón. En consecuencia, se encuentra limitada en su poder y por tanto no se cumplen las exigencias del artículo 461 del Estatuto Procesal Civil, el ual establece que: **"Si antes de rematarse**

[1] Folio 61, Cuaderno Principal.
[2] Folio 68, Cuaderno Principal.

el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutane o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez decalrará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y ssecuestros, si no estuviere embargado el remanente", por lo que el Despacho se SE ABSTIENE de ordenar la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	JOSE ENAIS NARVAEZ TORRES Y OTRO
RADICADO	2010-00577

En memorial presentado por el apoderado de la demandante y el señor ENAIS NARVAEZ TORRES, solicitan la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la OBLIGACION, y que se ordene la entrega a la parte actora de los siguientes depósitos judiciales:

- 439050000 947678 por valor $591.500.
- 439050000 947685 por valor $591.500.
- 439050000 952064 por valor $591.500.
- 439050000 955504 por valor $591.500.
- 439050000 959063 por valor $591.500.
- 439050000 963011 por valor $591.500.
- 439050000 967353 por valor $591.500.
- 439050000 971317 por valor $591.500.
- 439050000 979177 por valor $591.500.
- 439050000 993270 por valor $591.500.

En consecuencia de lo anterior, piden el levantamiento de las medidas cautelares sin condena en costas. Así mismo, los petentes requieren el pago de depósitos judiciales allegados con posterioridad a la solicitud de tereminación, en favro de la parte afectada.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el DR. DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO (endosatario para le cobro) como prueba sumaria del pago de las cuotas en mora de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado en este proceso; el endosatario tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso (pues tiene ínsitas las facultades de recibir, transigir, conciliar, y sustituir[1]) y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

[1] BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edicion. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Pag. 216.

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

RESUELVE:

1°.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por PAGO TOTAL de la obligación perseguida en este proceso.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

3°.- ORDENAR cancelar a favor COOPERATIVA UTRAHUILCA los depósitos judiciales números 439050000 947678, 439050000 947685, 439050000 952064, 439050000 955504, 439050000 959063, 439050000 963011, 439050000 967353, 439050000 971317, 439050000 979177 y 439050000 993270, todos por valor $591.500 cada uno, conforme lo solicitado.

4°.- ORDENAR cancelar a favor del señor JOSE ENAIS NARVAEZ TORRES los depósitos judiciales Número 439050000 1005078 y 439050000 1005079, y los que le llegaren a descontar a futuro con ocasión a la cautela decretada en este proceso, y que hoy se levanta.

5°.- ORDENAR EL DESGLOSE del del pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

6°.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocha (28) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	
PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**JPL SERVICIOS SAS**
DEMANDADO	**SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO Y GMP INGENIEROS SAS**
RADICADO	**2019-00003**

Procede el juzgado a resolver el recurso formulado por la parte demandada contra el auto adiado el 16 de septiembre de 2019 mediante el cual el juzgado se abstuvo de terminar el proceso por cuanto el apoderado judicial no contaba con facultad para recibir.

Expone como argumentos la parte accionada que realizó el pago de la obligación reclamada y que este pago fue el resultado del cumplimiento de transacción dandose los presupuestos del Art. 461 CGP. Por lo anterior, solicita se revoque el auto controvertido o de manera subsidiaria se declare terminada la obligación por transacción.

Sea lo primero advertir que el motivo de la abstención para terminar el proceso, que no fue controvertida por los argumentos del recurrente, fue que el apoderado judicial de la parte actora no tenía facultades para recibir; sin embargo, el juzgado debe recoger lo inicialmente expuesto en la decisión impugnada. Veamos por qué: observadas las facturas objeto de cobro en la demanda ejecutiva, tenemos que el Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA es endosatario en procuración, endoso particular que tiene las siguientes características: "Esta clase de endoso se denomina *endoso en procuración* o al cobro. Está regulado en el artículo 658 del Código de Comercio, así: El endoso que contenga la cláusula "*en procuración*", "*al cobro*" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero *faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termino con la muerte o incapacidad del endosante, pero éte puede revocarla. El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título. Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.* (Subraya fuera de texto).

En un punto del endoso en procuración, debemos precisar lo siguiente:

- Para que exista este tipo de endoso debe contener las expresiones "en procuración", "al cobro", u otras semejantes. La falta de esa calificación la Ley la entiende como un endoso en propiedad, lo cual

no es una presución.

- El endoso en procuración nunca transfiere el dominio.
- El endoso en procuración no es un acto mediante el cual el endosante le otorga la facultad de representación al endosatario.
- Dicho endoso va más allá de l poder. **Mientras que en éste resulta necesario otorgar facultades especiales, como las de recibir , transigir, conciliar, sustituir y desistir, en el endoso en procuración esas facultades se entienden ínsitas**.

*Sobre este particular, la norma en comento es clara al señalar que "el endostario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso losque requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio".*Subrayado fuera de texto original."[1]

Así las cosas, el togado Murillo Garnica tenía facultades especiales, incluso la de recibir de conformidad con el endoso en procuración o para el cobro que le había efectuado el propietario de las facturas. Debiendo por este solo motivo y en aplicación del Art. 132 CGP, revocar la decisión; en embargo, el juzgado valorará los argumentos del recurso.

Expone la parte accionada que realizó el pago de la obligación reclamada y que este pago fue el resultado del cumplimiento de transacción dandose los presupuestos del Art. 461 CGP. Revisados los folios 58 y siguientes del cuaderno principal se advierte el Contrato de transacción y acuerdo de pagos que consiste en que el ***Deudor*** (GMP INGENIEROS) paragará al ***Proveedor*** (JPL SERVICIOS SAS) la suma de $45´179.501 así:

- Una primera suma de $27´107.701 para ser cancelada el 25 de junio de 2019.
- Una segunda suma de $18´071.800 para ser cancelada el 15 de julio de 2019.

El pago de estos valores comprenden la cancelación de $38´840.603 por las facturas adeudadas, de $2´454.838 por intereses y de $3´884.060 por honorarios de apoderado. Una vez cancelada la suma de $45´179.501 que cubre todos los conceptos adeudados, el proveedor debía declarar a paz y salvo al deudor de pleno derecho. Más adelante se agregan los acuerdos del OTROSI, que modifica la fecha de pago del valor total para el 4 de julio de 2019, a cuyo pago deberá declararse terminadas las diferencias o controversias actuales. Se anexa Comprobantes de Egreso adiado el 5 de julio de 2019, que certifica un pago a favor de FERRETERIA JPL SAS, o séa el Proveedor por valor de $45´179.513, y la Consulta del Detalle de la Transacción por el mismo valor y beneficiario.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace el endosatario para el cobro[2], más el Contrato de transacción, el Comprobante de Egreso y el Certificado de Pago, como pruebas sumarias del pago de las facturas en mora de la obligación, más intereses, más las

---

[1] BECERRA Leon, Henry Alberto. "DERECHO COMERCIAL DE LOS TITULOS VALORES". 5 Edicion. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. Pags. 215 y 216.
[2] Folio 48, Cuaderno 1.

costas procesales y todo concepto adeudado en este tramite; el endosatario tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso (pues tiene ínsitas las facultades de recibir, transigir, conciliar, y sustituir[3]) y al encontrarse reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, resulta procedente lo solicitado.

En consideración n de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1º.- REVOCAR el auto adiado el 16 de octubre de 2019, por las razones expuestas en precedencia. En consecuencia:

2º.- ORDENAR LA TERMINACION del presente Proceso por Pago total de la obligación principal.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes.

4º.- ORDENAR EL DESGLOSE del título valor pagaré a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

5º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

J U E Z A.-

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 13 JUL 2020.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO RAMIREZ ORTEGON
RADICACIÓN	2015-00353-00

Solicita mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, que se disponga el decreto de una medida cautelar a la demandada, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posea el demandado OSCAR FERNANDO RAMIREZ ORTEGON C.C. 1.075.255.281, en las siguientes entidades bancarias de Neiva (H), que se relacionan en el memorial de medidas cautelares. La medida cautelar se limita en la suma de $37.000.000.oo M/cte. Previa advertencia que deberá proceder en la forma indicada en el artículo 593 – 10 del C. G. P., parágrafo 2. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA

Neiva, 13 JUL 2020

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MAGDA ALEXANDRA SUAREZ MUÑOZ
RADICACIÓN	2016-00215

De conformidad con la liquidación del crédito presentada por la parte actora y según lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.; este Juzgado advierte que la parte actora calcula los intereses de mora a partir de un periodo que no corresponde al indicado en el Auto que libró mandamiento de pago.

Por lo anterior se le ordena al demandante rehacer y presentar de nuevo la liquidación de crédito, conforme se indicó anteriormente, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito del proceso, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO
Jueza

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Neiva, 13 JUL 2020

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YESID GAITAN PEÑA
CAUSANTE	DIDIER A. BERMEO
RADICACIÓN	2014-00862-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar con relación al embargo de un inmueble, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

R E S U E L V E:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-49449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la ciudad de Neiva, de propiedad de la demandada LILIANA MARCELA SUAREZ VASQUEZ C.C. 26.428.452. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

5

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

Neiva, 13 JUL 2020

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BOLIVAR TRUJILLO
DEMANDADO	JOSE DENNYS CASTAÑEDA CARDOZO
RADICADO:	2014-00571-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1°- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los DERECHOS LITIGIOSOS que le corresponden a la demandada YOLANDA CAICEDO PERDOMO dentro del proceso de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, que adelanta en el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, bajo el RADICADO: 2016-00264. Líbrese oficio.

2°.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario, primas, bonificaciones y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo perciba la demandada YOLANDA CAICEDO PERDOMO C.C. 55.161.560, como empleada (MADRES COMUNITARIAS), de la FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA. Limítese el embargo hasta la suma de $27.000.000.oo Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO